



Recurso nº 493/2018 C. A. Región de Murcia 45/2018

Resolución nº 636/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. D. G. R., en representación de CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la adjudicación del contrato de servicios de "*Servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes en Ulea*", con expediente 2018/02, convocado por el Ayuntamiento de Ulea, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ulea anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 7 de mayo de 2018, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 144.230,77 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos, el día 21 de mayo de 2018 se interpone por la empresa, CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L., el recurso especial en materia de contratos ante este Tribunal, mediante el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.



La entidad CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L., impugna los Pliegos que han de regir la contratación del servicio referido y, en particular, su cláusula 7ª, FINANCIACION. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN. IMPORTE ESTIMADO DEL CONTRATO. DURACION DEL CONTRATO, pues según el recurrente, el *«precio/hora de las trabajadoras de Ayuda a Domicilio de licitación, hace una diferenciación de los costes hora en función de la tareas a realizar, es decir, el coste hora de persona dedicadas a la atención personal es 13,46 €/hora + IVA y el del personal dedicado de atención doméstica es de 8,65 €/hora + IVA, existiendo un a diferencia de 4,81 €/hora»*.

Se indica en el recurso que se está realizando una discriminación entre las funciones a desarrollar dentro de la misma categoría profesional, y, al mismo tiempo, se incumplen los salarios fijados en el VI Convenio Marco Estatal. Se critica que se aporten pocos datos para determinar cómo se ha concretado el precio/hora, que para la adjudicación se puntúe a la baja el precio de licitación, y que tampoco se aporten pluses sobre los trabajos en festivos y disponibilidad, y que no se haga referencia a una coordinadora de servicio.

Se sigue diciendo que el coste para una mercantil de un trabajador con categoría de auxiliar de ayuda a domicilio será su salario base más complementos marcados por convenio colectivo y los costes de Seguridad Social, que son un 31,77 % de su salario anual, independiente de las tareas que realice dentro de la mencionada categoría profesional.

Por lo tanto, el coste empresarial, sin contar gastos generales, ILT, sustituciones de verano, beneficio industrial, etc., de cualquier Auxiliar de Ayuda a Domicilio está por encima de los 8,65 €/hora expuesto en el PPAP, no ajustándose ni al Convenio Vigente, ni al precio real de mercado, y sin contar los trabajos en festivos.

La recurrente entiende infringido el artículo 102.3 del LCSP, y se remite a las tablas salariales publicadas en el BOE de 28 de febrero de 2018, en cuyo Grupo “C”, se establecen las funciones y salarios del Auxiliar de Ayuda a Domicilio.



Cuarto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso interpuesto a las empresas que han presentado su oferta, con el fin de formular alegaciones en el plazo conferido al efecto, sin que se haya evacuado el citado trámite.

En su informe, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por considerar ajustado a Derecho el importe del precio fijado en el PCAP. Según el informe, el precio del servicio, que se financia por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los beneficiarios del mismo, según normativa del copago, se fija por el ente autonómico en 14 €/hora para los servicios de atención personal y 9 €/hora para los relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar, según decreto 126/2010, que establece los criterios para determinar la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en la financiación de las prestaciones económicas y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Igualmente se indica que el importe del precio hora establecido se ajusta a la normativa aplicable a las Administraciones públicas y que el convenio colectivo marco estatal, al que alude la mercantil recurrente, puede ser objeto de lo que su artículo 49 denomina «descuelgue», estableciéndose que *«La no aplicación del régimen salarial así como la modificación de las condiciones establecidas en el presente convenio se llevará a cabo en las circunstancias y con los condicionantes establecidos en la legislación vigente en cada momento y con respeto a lo establecido en los artículos 12 y 70 del presente convenio. En caso de acuerdo a nivel de empresa, éste deberá notificarse a la comisión paritaria del mismo»*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de



2012, y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, al ser la recurrida una entidad local de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Se recurren los Pliegos que han de regir la adjudicación del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. Con carácter previo al examen del fondo del recurso se ha de examinar si la mercantil, CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, SL, ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Es por ello que, no constando que ni el objeto ni la denominación social guarden relación con la actividad objeto del contrato de servicios a licitar, se ha de concluir que la empresa carece de legitimación para la interposición del recurso, pues el objeto del contrato queda fuera de su ámbito de actuación de acuerdo con el artículo 66 de la LCSP. Igual criterio



fue seguido por este Tribunal en las Resoluciones 514/2016, de 1 de julio de 2016, y 614/2016, de 29 de julio de 2016.

Se ha de proceder por consiguiente, a dictar resolución por la que se declare la inadmisibilidad, sin entrar a valorar el fondo de las alegaciones planteadas por el recurrente, pues concurre la causa de inadmisión en los términos que señala el art. 55 de la LCSP: *«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto».*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. D. G. R., en representación de CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la adjudicación del contrato de servicios de *"Servicio de ayuda a domicilio para personas dependientes en Ulea"*, con expediente 2018/02, convocado por el Ayuntamiento de Ulea, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.